

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870



TETÁ
ARANDUPY
Sámbyhyhá
Secretaría
NACIONAL
DE CULTURA



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Asunción, 07 de febrero de 2020

Nota SNC/SG N° 081 /2020

Señor

Alejandro Houston, Presidente

Cámara Paraguaya de Empresas Productoras de Cine y Televisión - CAMPRO

Presente

Me dirijo atentamente a usted, por instrucciones del Señor Ministro Secretario – Ejecutivo, Don Rubén Capdevila en mi calidad de Encargado de Despacho de la Secretaría Nacional de Cultura, en ocasión de hacer referencia a su nota de fecha 25 de enero de 2020, ingresada a esta Institución bajo el expediente N° 0155, por cuyo intermedio solicita la copia del borrador de la Reglamentación de la Ley N° 6106.

Al respecto, se remite adjunto copia de lo solicitado para que dichos documentos obren en los archivos de la CAMPRO.

Hago propicia la ocasión para saludar a usted con estima y consideración.



TETÁ
ARANDUPY
SÁMBYHYHÁ
SECRETARÍA
NACIONAL
DE CULTURA

Juan Marcelo Cuenca Torres

Encargado de Despacho

(PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY)

DECRETO No. [*]

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 6106/2018 "DE FOMENTO AL AUDIOVISUAL".

Asunción, [*] de [*] de 2019

VISTA: La presentación realizada por la Secretaría Nacional de la Cultura (SNC), por la cual se solicita la reglamentación de la Ley No. 610/2018 "De Fomento al Audiovisual"; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 238, numerales 1 y 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de representar al Estado y dirigir la administración general del país, así como reglamentar las leyes.

Que, la Ley No. 3.051/2016 "Nacional de Cultura", que crea la Secretaría Nacional de Cultura como organismo dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial, constituye a la misma como órgano de aplicación en cuestiones relacionadas al tema que se pretende reglamentar en el presente decreto. En ese sentido, el artículo 7 de la mencionada ley dispone que son funciones de la Secretaría Nacional de Cultura, diseñar y ejecutar las políticas culturales del Estado.

Que, el artículo 3 de la Ley No. 6106/2018 "De Fomento al Audiovisual" crea el Instituto Nacional de Audiovisual Paraguayo (INAP) como órgano técnico especializado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional y establece que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC).

Que, para el óptimo desempeño de sus funciones, el INAP requiere de una estructura orgánica, técnica y administrativa que le permita cumplir con su misión de forma eficiente y eficaz.

Que, la propia Ley No. 6106/2018 "De Fomento al Audiovisual" establece en su artículo 17 que: "El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC), reglamentará la presente ley [...]".

PDR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1.- Reglaméntese la Ley No. 6.106/2018 "De Fomento al Audiovisual", en adelante la "Ley", conforme con las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.- El Instituto Nacional del Audiovisual Paraguayo, identificado con la sigla INAP, es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional. Es el órgano técnico especializado de la industria audiovisual y autoridad de aplicación de la Ley No. 6.106/2018 "De Fomento al Audiovisual", sus reglamentaciones y demás leyes complementarias en la materia.

Capítulo I
Del Objeto y la Finalidad

- Art. 3.- Este decreto tiene por finalidad reglamentar la Ley No. 6.106/2018 "De Fomento al Audiovisual", establecer las normas básicas relativas a la organización, el funcionamiento de los órganos que forman parte de la estructura, así como la dirección, coordinación, administración y gestión de dicho órgano, en los términos contenidos en la Ley y el presente decreto.

Capítulo II
De la denominación

- Art. 4.- El INAP podrá adoptar como símbolo su propia denominación. Así mismo el Consejo Nacional del Audiovisual podrá establecer logos, emblemas o lemas para identificar a la institución.

Capítulo III
Estructura Orgánica y Funcional del INAP

- Art. 5.- La estructura orgánica y funcional del INAP estará conformada por las siguientes dependencias:

- 1) Consejo Nacional del Audiovisual;
- 2) Director Ejecutivo del INAP;
- 3) Secretaría General;
- 4) Dirección de Auditoría Interna;
- 5) Dirección de Administración y Finanzas; y
- 6) Unidad de Transparencia y Anticorrupción.

No obstante lo dicho, se faculta al Consejo Nacional del Audiovisual ("CNA") a crear o eliminar las direcciones y/o departamentos necesarios para el funcionamiento del INAP en cumplimiento estricto de sus funciones y objetivos de la Ley, según las prioridades, resultados esperados y la disponibilidad presupuestaria.

El CNA podrá crear comités ejecutivos, compuestos como mínimo por el Director Ejecutivo y dos miembros del CNA (uno del sector privado y uno del sector público) para cumplir con el objeto definido en el Art. 1° de la Ley N° 6106. En caso de ser necesario estos comités podrán ser conformados por una mayor cantidad de personas siempre que la representación público/privada se mantenga equitativa.

Consejo Nacional del Audiovisual

- Art. 6.- El Consejo Nacional del Audiovisual (en adelante "CNA") es la máxima autoridad del INAP, cuyas funciones se encuentran detalladas en la Ley. En la primera conformación del CNA, el consejo tendrá un plazo máximo de tres meses para elaborar y definir los lineamientos políticos y estratégicos del INAP y la política nacional de fomento del audiovisual y establecer su plazo de vigencia, el cual deberá ser como mínimo de 3 años y máximo de 10 años. Éste deberá contemplar metas y objetivos a corto, mediano y largo plazo, los que deberán coincidir con el año calendario/fiscal.

Los CNA sucesivos deberán presentar su plan de política nacional de fomento del audiovisual, basados en los lineamientos políticos y estratégicos del INAP referidos en el párrafo anterior, seis meses antes de la culminación del plan anterior, sin posibilidad de prorrogar este plazo, cuando así correspondiere.

Art. 7.- En cuanto a la designación de los integrantes del CNA, los representantes y suplentes de los organismos referidos en los incisos b), c) d) y e) del artículo 6 de la Ley, serán designados por resolución de la máxima autoridad en un plazo máximo no superior a 60 días corridos desde la fecha del presente decreto.

A efectos del primer nombramiento de los representantes y suplentes de los incisos f), g), h) e i) del artículo 6 de la Ley, todas las organizaciones citadas en dichos incisos deberán presentar ante el Ministro-Secretario Ejecutivo de Cultura, para su inscripción, una copia autenticada de sus estatutos sociales, la constancia de inscripción ante la Dirección General de los Registros Públicos, un Certificado de Cumplimiento Tributario vigente, una declaración jurada en la que se incluya la lista de asociados al día y acta de las últimas 3 asambleas, si las hubiere. Los representantes designados por cada organización deberán presentar una constancia emitida por las autoridades competentes de las organizaciones referidas.

La elección de los representantes de los incisos f), g), h) e i) se realizará conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley, correspondiendo la designación de los representantes a la decisión conjunta de las organizaciones del mismo sector, si las hubiere. En todos los casos, los representantes postulados deberán contar con experiencia mínima de 5 años en el sector que representen relacionadas con la actividad audiovisual. En ningún caso los representantes designados podrán ser funcionarios públicos de entes u organismos públicos. El proceso de registro y la designación de los representantes no podrá exceder de 60 días corridos desde la fecha del presente decreto.

Transcurrido el plazo referido en el presente artículo, el Consejo Nacional del Audiovisual podrá comenzar a sesionar y adoptar decisiones con los representantes debidamente designados.

Art. 8.- Los miembros del consejo podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

- 1) Por reemplazo y comunicación de las organizaciones que los postularon;
- 2) Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente decreto y las reglamentaciones a ser emitidas por el CNA.

Art. 9.- El CNA deberá reunirse de forma ordinaria como mínimo bimestralmente, y de forma extraordinaria cada vez que lo soliciten al menos tres de sus miembros o cuando convoque el Director Ejecutivo.

La asistencia a las reuniones del CNA es obligatoria. La falta de asistencia sin justificación a dos reuniones en el período de un año, determinará la exclusión automática del representante designado, debiendo ocupar su lugar el suplente, nombrándose en el momento un nuevo suplente. Aun ante falta de designación de un suplente, el Consejo Nacional del Audiovisual sesionará con

los representantes que queden.

El quórum necesario para llevar adelante las sesiones del CNA será de al menos seis de sus miembros con representación equitativa del sector público y privado.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los presentes con competencia para votar, según el tema tratado. En caso de empate, el voto del Director Ejecutivo se computará doble.

- Art. 10.- Sin perjuicio de lo anterior y en concordancia con las disposiciones del presente Decreto, el Consejo Nacional del Audiovisual podrá redactar su propio reglamento interno y manual de funciones y procedimientos a los efectos de regular su funcionamiento; como así también aprobar el manual de funciones y procedimientos y reglamento interno del INAP.

Director Ejecutivo del INAP

- Art. 11.- El Director Ejecutivo será el representante legal del INAP. A efectos de su designación, se estará al mecanismo previsto en el Art. 8° de la Ley.
- Art. 12.- En el mismo acto de elección de los representantes ante el CNA, las organizaciones deberán designar a representantes distintos, quienes conformarán la Junta de Calificaciones a fin de presentar una terna ante el Ministro-Secretario Ejecutivo de la Cultura.
- Art. 13.- La terna se conformará de los resultados obtenidos de un llamado público al que se presentarán los postulantes interesados en el cargo, quienes deberán presentar las documentaciones previstas en los términos de referencia a ser emitidos por la Junta de Calificaciones. Dichos términos de referencia deberán respetar las disposiciones del artículo 8 de la Ley y además exigir la presentación de una propuesta de gestión por parte del interesado.

El llamado público deberá ser realizado por primera vez por la Junta de Calificaciones en primera instancia y sucesivamente por el INAP.

Una vez conformada la Junta de Calificaciones, ésta tendrá un plazo máximo de 30 días corridos para convocar al llamado público de postulantes y un plazo máximo de 60 días corridos para proponer la terna a la Secretaría Nacional de Cultura. A su vez la SNC tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para designar al Director Ejecutivo de la terna propuesta.

- Art. 14.- El Director Ejecutivo deberá presentar informes de gestión y de administración cada año, durante el primer semestre del año calendario siguiente, o cuando ello sea requerido por el CNA.

El CNA podrá aprobar o rechazar los informes de gestión presentados por el Director Ejecutivo, y podrá resolver la remoción del Director Ejecutivo, en su caso.

El Registro Nacional del Audiovisual

- Art. 15.- El Registro Nacional del Audiovisual establecido en los incisos j) y k) del artículo 5 de la Ley se llevará de forma digital, a través de una plataforma a ser desarrollada.
- Art. 16.- Además de las disposiciones establecidas en los incisos j) y k) del artículo 5 de la Ley, el registro incluirá la inscripción de las personas físicas y jurídicas que integran la cadena de valor del audiovisual, las producciones nacionales realizadas dentro y fuera del país, así como las extranjeras realizadas en el territorio nacional.
- Art. 17.- Será competencia del INAP definir los requisitos, documentación y formularios necesarios para proceder a la inscripción en el Registro.
- Art. 18.- Será responsabilidad de las personas físicas y/o jurídicas inscriptas, mantener actualizados sus datos y los de los proyectos en el Registro. Sin perjuicio de ello, el INAP podrá solicitar con la periodicidad que estime conveniente aquella información que resulte necesaria para mantener el Registro actualizado. La omisión de proporcionar la información requerida dentro del plazo que se estipule podrá ser causal para eliminar del Registro a dicha persona física, jurídica y/u obra e inhabilitarlo a solicitar los beneficios previstos en la Ley y el presente decreto.
- Art. 19.- El Registro será público, digital y podrá ser consultado por cualquier persona a través de los medios disponibles por parte del INAP.

Capítulo IV

Certificados de nacionalidad. Declaración de interés cultural

- Art. 20.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 literal m) de la Ley, el INAP extenderá certificados de nacionalidad a las obras, proyectos, empresas e instituciones audiovisuales nacionales en los siguientes términos:
- Se otorgará el documento que acredita la condición de obra y proyecto audiovisual nacional en base a los requisitos y porcentajes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (Ley No. 5640-16) y el Acuerdo Latinoamericano de Co-Producción Cinematográfica (Ley No. 5641-16) y sus respectivos protocolos de enmienda.
- El certificado de nacionalidad habilita a su titular, sin perjuicio de otros requisitos aplicables, a postularse a los fondos que otorgue el INAP y para otros fines que éste determine.
- Art. 21.- Para obtener el certificado de nacionalidad, el productor, institución o empresa, según el caso, deberá presentar la solicitud ante el INAP, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 1) La empresa, institución o productora deberá estar constituida legalmente en el territorio nacional; o
 - 2) En caso de que el productor sea una persona física, deberá ser paraguayo o tener al menos 5 años de residencia comprobada en el país.

- Art. 22.- Se podrá declarar el interés del proyecto por parte del INAP, según los requisitos y condiciones necesarios para otorgarlo que serán aprobados por el CNA del INAP.
- Art. 23.- El INAP emitirá un certificado final de obra, cuando de los antecedentes aportados por el productor, surja que no se ha alterado sustancialmente la naturaleza del proyecto de obra y/o fines para los que se otorgaron los fondos, cuando se hayan dado cumplimiento a todos los compromisos laborales y legales, además de los requisitos que el INAP considere establecer.

Capítulo V

El Fondo Nacional del Audiovisual Paraguayo

- Art. 24.- Los recursos que conforman el Fondo Nacional del Audiovisual Paraguayo (FONAP) deberán ser utilizados para los fines del INAP, y en ningún caso los gastos operativos del INAP podrán superar los recursos destinados a actividades de fomento, convocatorias para subvenciones, apoyo y financiación de planes, programas y proyectos de la industria audiovisual.
- Art. 25.- El Director Ejecutivo deberá presentar un informe de forma semestral ante el CNA respecto del uso de los recursos que conforman el FONAP. El informe versará, entre otros, sobre el uso de fondos, las actividades realizadas y los logros obtenidos.
- Art. 26.- Podrán acceder a los fondos concursables, quienes, estando debidamente inscriptos en el Registro del INAP, presenten su proyecto en la forma y con los requisitos que el INAP establecerá en las bases de cada convocatoria ("las Bases"). Ningún miembro del CNA podrá ejercer roles de director, productor, co-productor, productor asociado en proyectos a ser beneficiados con recursos del FONAP. Las Bases deberán ser aprobadas por el CNA.
- Art. 27.- Las Bases de las convocatorias deberán señalar las líneas concursables con sus correspondientes montos asignables, así como los requisitos que resulten necesarios para la postulación a cada convocatoria. Éstas deberán estar en concordancia con los objetivos de la Ley, así como con las políticas institucionales del INAP.
- Art. 28.- Las Bases serán puestas a disposición de cualquier interesado en el sitio web del INAP con una anticipación mínima de 60 días previos a la presentación de las ofertas.
- Art. 29.- En el caso de obras en régimen de co-producción con productores establecidos en otros países, solo podrán otorgarse fondos en relación al porcentaje de participación nacional en el presupuesto total de la obra.
- Art. 30.- No podrán acceder al FONAP las obras audiovisuales publicitarias.
- Art. 31.- Los beneficiarios deberán reportar los estados contables del proyecto adjudicado de forma periódica, según se establezca en las Bases, hasta la devolución de los fondos otorgados por el INAP, según sea el caso.

Capítulo VI **Del Plan Estratégico y Operativo Anual**

- Art. 32.- El Director Ejecutivo del INAP elaborará el Plan Estratégico y Operativo Anual, acompañado de su correspondiente presupuesto y cronograma financiero, conforme a lo establecido en el Art. 9 inciso c de la Ley. El plan deberá ser presentado al CNA y aprobado por el mismo.
- Art. 33.- El Plan Estratégico y Operativo Anual deberá tener en cuenta los siguientes elementos:
- a) El presupuesto anual del INAP;
 - b) El uso de los recursos del INAP, los destinados a gastos operativos, a apoyo a proyectos, uso para el fomento de la industria, entre otros;
 - c) El cronograma de actividades y convocatorias;
 - d) Y otros asuntos requeridos para llevar adelante exitosamente los objetivos del INAP.

Capítulo VII **Sanciones**

- Art. 34.- En caso de incumplimiento por parte de los adjudicatarios de recursos del FONAP, tanto de las obligaciones establecidas en las Bases, como las previstas en la Ley, entre ellas a modo ejemplificativo la obligación de presentar informes y de realizar el reembolso de los fondos según corresponda, entre otros, los adjudicatarios en incumplimiento estarán inhabilitados a postularse a la asignación de recursos del FONAP mientras dure tal incumplimiento, sin perjuicio de que el INAP haga efectivo los mecanismos pactados en el contrato de adjudicación, según corresponda, y accione judicialmente con el fin de obtener la restitución de los fondos respectivos, el reclamo de los daños y perjuicios, entre otros.

Capítulo VIII **Disposiciones finales**

- Art. 35.- Facúltese al INAP a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo y de la Ley.
- Art. 36.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Art. 37.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Asunción, 29 de mayo de 2019

Atención: Sr. Rubén Capdevila Yampey
Ministro de la Secretaría Nacional de Cultura

C.C. Guillermina Villalba – Dirección del Audiovisual SNC

Ante todo reciba un cordial saludo y nuestros más sinceros deseos de éxitos en su gestión. Por medio de la presente queremos dar mesa de entrada al documento de Reglamentación consensuado entre las organizaciones que conforman La Mesa, una vez que los Asesores jurídicos de la Firma Berkemeyer le dieran el formato adecuado a la primera propuesta realizada por nosotros, para que la SNC pueda cumplir tal como corresponda a los procedimientos establecidos para su entrega final al Ejecutivo.

Con el fin de formalizar la entrega, nos gustaría solicitar una reunión con usted y los representantes de La Mesa, para podamos hacer el anuncio a prensa, tal como hicimos cuando se entregó el primer borrador.

Sin más que agregar quedamos atentos a su pronta y positiva respuesta, agradeciendo de antemano su buena disposición.

Saludos cordiales.

Ana Martini
Directora de La Mesa Multisectorial del Audiovisual



Asunción, 29 de mayo de 2019

Atención: Sr. Rubén Capdevila Yampey
Ministro de la Secretaría Nacional de Cultura

✓ C.C. Guillermina Villalba – Dirección del Audiovisual SNC

Ante todo reciba un cordial saludo y nuestros más sinceros deseos de éxitos en su gestión. Por medio de la presente queremos dar mesa de entrada al documento de Reglamentación consensuado entre las organizaciones que conforman La Mesa, una vez que los Asesores jurídicos de la Firma Berkemeyer le dieran el formato adecuado a la primera propuesta realizada por nosotros, para que la SNC pueda cumplir tal como corresponda a los procedimientos establecidos para su entrega final al Ejecutivo.

Con el fin de formalizar la entrega, nos gustaría solicitar una reunión con usted y los representantes de La Mesa, para podamos hacer el anuncio a prensa, tal como hicimos cuando se entregó el primer borrador.

Sin más que agregar quedamos atentos a su pronta y positiva respuesta, agradeciendo de antemano su buena disposición.

Saludos cordiales.

Ana Martini

Directora de La Mesa Multisectorial del Audiovisual

	SECRETARIA NACIONAL DE CULTURA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Expediente N°	1.181
Fecha:	4 JUN 2019
Asunto:	
	Recibido por



secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>

REMITIR NOTA SNC/SG N° 081/2020

2 mensajes


secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>
Para: alejandro@houston.com.py

10 de febrero de 2020 a las 10:09

Buenos días, se remite adjunto la NOTA SNC/SG N° 081/2020, en respuesta a su solicitud de copia del borrador de la Reglamentación de la Ley N° 6106. Agradeceré confirme la recepción del presente mail.

Atentamente
Liz Centurión
Secretaría General
Secretaría Nacional de Cultura
República del Paraguay

Tel.: +595 21 442515/6

 **081.pdf**
3945K**Alejandro Houston** <alejandro@houston.com.py>
Para: secretariageneral snc <secretariageneralsnc@gmail.com>

11 de febrero de 2020 a las 11:17

Recibido, muchas Gracias

Alejandro Houston
Presidente

Cel. +595981405206
Dir. Tte. Salvador Oviedo 2.525 c/ H. Maldonado
Skype: alehouston1
Asunción - Paraguay
www.campro.org.py



Facebook · Instagram · Twitter

[Texto citado oculto]
[Texto citado oculto]
<081.pdf>